



PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
Argentina, sancionan con fuerza de Ley*

OBLIGATORIEDAD DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y/O PSIQUIÁTRICO PARA AUTORES DE DELITOS DE VIOLENCIA Y GÉNERO

Artículo 1º: Modificase el Código Penal de la Nación Argentina, en su TITULO I, CAPITULO II, artículo 13, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTICULO 13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

1º.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;

2º.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;



3º.- *Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;*

4º.- *No cometer nuevos delitos;*

5º.- *Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;*

6º.- *Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acredite su necesidad y eficacia de acuerdo al dictamen de peritos.*

El tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, según el caso, se presume necesario cuando se tratare condenas impuestas a resultas de delitos que involucren violencia contra niños, niñas y/o adolescentes, familiares, y/o de carácter sexual y/o de género, y será cumplido por ante los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia de la víctima”.

“Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.”

Artículo 2º: Modificase el Código al Penal de la Nación Argentina, en su TITULO I, CAPITULO III, artículo 27 bis, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTICULO 27 bis. - Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.



3. *Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.*
4. *Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.*
5. *Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.*
6. *Someterse a un tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, según el caso, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.*

El tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, según el caso, se presume necesario para cuando se tratare condenas impuestas a resultas de delitos que involucren violencia contra niños, niñas y/o adolescentes, familiares, y/o de carácter sexual y/o de género.

Dicho tratamiento será cumplido por el condenado por ante los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia de la víctima, por el tiempo que se determine, conforme primer párrafo del presente artículo, para la supervisión de la condena, y a los fines de la reinserción social del mismo.

7. *Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.*
8. *Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.*

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.”

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En la conceptualización de las penas cortas de prisión no puede perderse de vista, sin duda, el objetivo asignado a la sanción penal: la reinserción social y la ausencia de futuros delitos por parte de los condenados.

La “pena corta” de prisión es aquella que, por su escasa extensión, impide la aplicación de un tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación social.

Ello ocurre en nuestro país, y en casi todo el mundo por las condiciones en las que se cumplen las condenas dentro de los institutos penitenciarios.

De más resta señalar las pésimas condiciones de salubridad, hacinamiento, higiene, entre otras, que son moneda constante en el debate sobre una urgente reforma de nuestro sistema carcelario, con las obvias excepciones de los presos alojados en pabellones especiales.

Otro tanto ocurre con el instituto de la libertad condicional que regula el art. 13 del Código Penal de la Nación, cuando habilita el cumplimiento final de la condena impuesta, *extra muros*, es decir por fuera del ámbito penitenciario.

Ambos institutos: libertad condicional y condena condicional, se imponen con la convicción que existe un número de delitos y de delincuentes para quienes la pena privativa de la libertad no solo es innecesaria sino gravemente perjudicial.

En todos los países, con mayores o menores requisitos, se ha legislado sobre el hecho concreto que las sentencias condenatorias a penas de prisión no extensas puedan ser abordadas para su cumplimiento, bajo esa modalidad.



En Argentina la condena condicional es un Instituto que prevé el cumplimiento de condenas menores a 3 (tres) años fuera de los establecimientos bajo ciertas condiciones y resulta sumamente valorada ya que, indudablemente, las penas cortas de prisión no son medios penales que prometan grandes éxitos, y las críticas de que son objeto, resultan en gran parte justificadas.

Nuestro Código trata el tema tanto en las cuestiones vinculadas a la libertad condicional como a la condena condicional.

En el primer de los casos lo hace el Artículo 13 punto 6. Donde no impone tratamiento psicológico obligatorio para el autor del delito, ni determina en casos de delitos debería aplicarse.

Otro tanto ocurre al legislar sobre la condena condicional, cuando por medio del inc. 6 del art. 27 bis. aborda los tratamientos psicológicos de la siguiente forma:

ARTICULO 27 bis.- Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:...

6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia...

Se advierte aquí dos problemas en el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico de condenados en los delitos ya descriptos:

Por un lado no existe obligatoriedad de imposición de tratamiento, y al enumerar las condiciones le otorga al Juez la facultad de aplicarlos o no, y por otro lado, en el caso de la condena condicional no contempla los tratamientos psiquiátricos que en muchos casos resultan también necesarios.



Si bien este último punto podría el Juez, y solo si quisiera, incluirlos dentro de la generalidad de la letra del texto cuando ésta habla de los tratamientos médicos, lo cierto es que al no nombrarlos para muchos jueces no existe la posibilidad de aplicación.

En cuanto al tratamiento psicológico es soslayado y muchas veces ni siquiera valorado.

De este modo el Código Penal de la Nación legisla ambos institutos, pero al hacerlo no discrimina -ni siquiera analiza-, la situación diferenciada, y que resulta derivada de los delitos que aquí nos ocupan, que son aquellos en los cuales los autores realizan actos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, intrafamiliares, y de violencia sexual y/o de género.

En consecuencia, la condena y la libertad condicional quedan reguladas en forma general y la norma enumera diversas y posibles condiciones que el Juez deberá imponer al condenado, que debería cumplir bajo apercibimiento de perder su beneficio.

Esa enumeración no diferencia según el tipo de delito ni las características de los autores de los mismos.

Lo cierto es que el autor de este tipo de delitos violentos posee un status social diferente, y su reinserción, así como la ausencia de reincidencia importará un trabajo más profundo de carácter personal. Esto solo se logrará con ayuda de especialistas ya sea del ámbito de la psicología o de la psiquiatría, que trabajen la temática específica y logren no solo la reinserción del condenado, sino además eviten de esa forma la aparición de nuevas víctimas por la reiteración de una conducta más ligada a la pulsión y a lo cultural.

Así nos adentramos en la problemática de la reincidencia.

Un aspecto relevante para el estudio de la reincidencia es el denominado tiempo de riesgo. Este concepto hace referencia al tiempo que pasan los sujetos en libertad hasta que vuelven a cometer un nuevo delito. Este período va desde veintidós días hasta un máximo de ocho años y nueve meses promedio. *“Sin embargo, un 90% de los reincidentes*



habían vuelto a prisión por un nuevo delito en un período máximo de cinco años y un mes, y la mitad ya habían vuelto a prisión al cabo de un año y medio”. (1)

Para evitar la reincidencia en cualquier tipo de delitos es importante el cambio de conducta del condenado, más allá de la importancia de las condiciones socio económicas en las que se cumpla la condena condicional.

Pero en los delitos violentos, sexuales y/o de género, el cambio de conducta en el autor no se puede lograr sin la ayuda de profesionales que deriven en la concientización del propio reo sobre su conducta.

Ese trabajo interno, propio de cada persona, debe ser acompañado por un profesional. Pero en el caso de condenados resulta interés del Estado que ello ocurra.

No se trata solo de ayudar al reo a su reinserción social, sino a futuras y posibles víctimas de una reincidencia en el tipo de delito, que muchas veces vuelve en forma de delitos más graves o ejecutados con mayor violencia.

En cuanto al delito sexual en sí es de mencionar que *“constituye un problema social y de salud pública. Las encuestas a las víctimas indican que el abuso sexual es frecuente y que una gran parte nunca es conocida por los sistemas de justicia criminal.*

Las intervenciones psicológicas generalmente se basan en teorías conductuales o psicodinámicas. Las intervenciones podrían estar diseñadas para cambiar los pensamientos, sentimientos o criterios del delincuente sobre las relaciones, con el objetivo final de cambiar su conducta.” (2)

Por otro lado un estudio de la Universitat de Barcelona (Departamento de Psicología) a cargo del Dr. Santiago Redondo Illecas, nos ilustra acabadamente sobre los beneficios del tratamiento psicológico en este tipo de casos, cuando concluye: *“los resultados...muestran que el tratamiento de los agresores sexuales encarcelados que se aplica actualmente en las prisiones españolas es susceptible de producir en ellos*



beneficios terapéuticos de magnitud moderada pero estadísticamente significativa. Tales beneficios terapéuticos... reflejan en los sujetos cambios internos favorables: una mejor de su autoestima, capacidad asertiva, pensamiento y valores y de su empatía con las víctimas, y una disminución de factores de riesgos como su imposibilidad, agresividad, ansiedad y aislamiento social. Estos cambios personales favorables son una parte sustancial de las transformaciones que resultan imprescindibles para que los individuos que cometieron delitos sexuales en el pasado puedan rehacer su vida, consolidar hábitos pro sociales y no cometer nuevos hechos criminales” (3)

No se trata solo de mejorar al delincuente, lo cual es verdaderamente importante y el objetivo final para la definitiva reinserción social, sino que se trata de evitar a la sociedad el daño que deviene de tener nuevas víctimas de estas conductas y de preservar el entorno de los que fueron condenados.

La visión del derecho penal donde la mirada está puesta solo en el delincuente está siendo desplazada por una visión muchos más amplia, que abarca además la mirada y la situación de las víctimas.

Las cuestiones sobre minoridad, violencia intra familiar, y la necesaria perspectiva de género nos deben llevar a adecuar la normativa para, de esa forma, dar a los jueces que deben actuar, las herramientas que determinen un nuevo enfoque ajustado a derecho, imponiéndole la aplicación de tratamientos acordes a los nuevos paradigmas que ponen a la víctimas como actores esenciales del proceso penal.

Nuestro Ordenamiento legal ha dado importantes avances en el tema, apareciendo la LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES, Ley 26.485, como un claro ejemplo de ello.

Así esta norma en su Artículo 26 - Medidas preventivas urgentes, expresa:

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo



a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley: ...

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres”

En esta norma el tratamiento psicológico del agresor es contemplado como una opción de mejora en la conducta y, a la vez, de resguardo hacia la víctima.

En el mismo sentido muchas provincias van incorporando este principio a su normativa.

Claro ejemplo de ello es la Ley N.º 12569 de Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires.

Dicha norma en su artículo 7 incorpora en su inc. e) el mismo principio, cuando expresa, que la Autoridad deberá *“Proveer las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y al grupo familiar, asistencia legal, médica y psicológica a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia de la víctima”*.

La prevención que supone alejar de futuros delitos a condenados que por su patología y/o formación cultural son mayormente proclives a la reincidencia, es necesaria y urgente.

Y en este caso, el tratamiento psicológico obligatorio redundará en beneficio de ellos mismos, de sus posibles futuras víctimas, de su entorno familiar y por todo ello, de la sociedad en su conjunto.



Por todo lo antes mencionado es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Autora: María Luján Rey.

Acompañan: Sofía Brambilla, Ingrid Jetter, Soher El Sukaria, Hernán Berisso, Adriana Caceres, Mercedes Joury, Marcela Campagnoli, Pablo Torello, Julio Sahad, Natalia Villa, Adriana Ruarte, Mariana Stilman, Maximiliano Ferraro, Silvia Lospennato.

- (1) https://libros.metabiblioteca.org/bitstream/001/559/1/Delitos_sexuales_y_reincidencia.pdf
- (2) https://www.cochrane.org/es/CD007507/BEHAV_intervenciones-psicologicas-para-adultos-que-han-cometido-delitos-sexuales-o-que-estan-en-riesgo-de
- (3) https://www.tesisred.net/bitstream/handle/10803/399174/AMC_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y